

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1890
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO INFANTE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00802-00

Efectuada la revisión a las actuaciones que anteceden, emerge comunicaciones remitidas a esta oficina por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante los cuales solicita la cancelación de embargo de remanentes, en el proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, aclara el despacho que, la solicitud de remanentes remitida el 20 de enero del corriente, no fue tenida en cuenta por parte de esta dependencia, por cuanto a la fecha el proceso bajo radicación 2019-802, continúa suspendido en virtud del proceso de insolvencia de persona natural adelantado por Carlos Arturo Infante Sánchez, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, de esta ciudad, información que fue puesta bajo conocimiento del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a través de correo electrónico del 20 de enero de 2022.

Así las cosas, como quiera que la suspensión y remisión del expediente datan del primer trimestre del año 2020, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera, dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por CARLOS ARTURO INFANTE SÁNCHEZ. Oficiese.
2. Por secretaría remítase copia integral de la presente providencia, al centro de conciliación Paz Pacífico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADA: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00516-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por REINTEGRA S.A.S, en contra de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial REINTEGRA S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1482 del 03 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas:

“(...) 1.1. \$11.000.000Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 82581037794.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 20 de enero de 2017 y hasta el 24 de mayo de 2019.

1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho que se fijarán oportunamente. (...)”

La demandada LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 11 de mayo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 07), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 550.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, a favor del REINTEGRA S.A.S

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

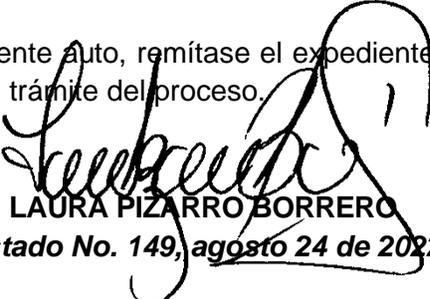
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 550.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 23 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 550.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 550.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

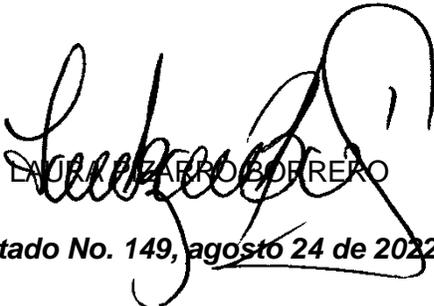
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADA: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00516-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada, en contra del auto No.1672 notificado mediante estado del 28 de julio de 2022. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.1672 del 27 de julio del 2022, mediante el cual se negó la reforma de la demanda, en atención al numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar: (i) a la fecha de presentación de la demanda la parte demandada ostenta la tenencia del inmueble objeto de arrendamiento, por lo cual presenta declaración de subrogación de los cánones hasta el mes de junio de 2022, (ii) los abonos aportados por la demandada se han imputado a obligaciones anteriores al mes de marzo de 2021, modificando dicha pretensión y adicionando los cánones causados entre los meses de abril de 2021 a junio de 2022, (iii) en la reforma solicitada se mantiene la pretensión respecto del canon del mes de marzo 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la solicitud de reforma de la demanda, dado que se mantiene la pretensión respecto del cobro del canon de arrendamiento -subrogado- del mes de marzo de 2021 y se adicionan nuevas pretensiones respecto de los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

En ese orden, siendo el fundamento de la alzada la negación de la reforma solicitada, procede el despacho a realizar la evaluación de la decisión proferida mediante auto No.1672 del 27 de julio del corriente, percatándose que la misma fue tramitada bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante

podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo, entre los cuales se encuentra que no se podrá “[sustituir] la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Por lo anterior, como quiera que la reforma solicitada implicaba la variación de las pretensiones libradas mediante mandamiento No.1111 del 9 de junio de 2021, es decir la sustitución de los valores reconocidos por el impago de cuotas de arrendamiento subrogadas desde el mes de marzo de 2021, se itera que, dicha renovación también cobija el valor a cobrar por el mes de marzo aludido, esto, para ser reemplazado en su totalidad por una suma diferente a la pretendida de forma inicial, situación que claramente erige la prohibición prevista en el canon procesal citado, sin que sea admisible el reparo alegado por la parte demandante, por cuanto a pesar de que precisa mantener la ejecución de una cuota ya reconocida -marzo de 2021- lo cierto es que la pretensión ejecutiva la constituye el valor impago, el cual fue variado en su totalidad, situación que implica reemplazar lo pretendido y por consiguiente la sustitución total de las pretensiones libradas en auto del 9 de junio de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado:

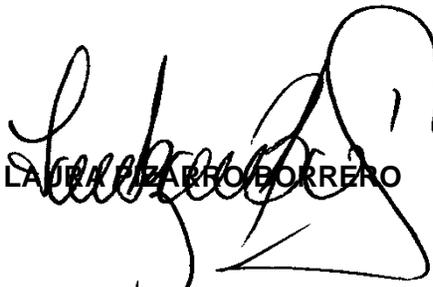
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No.1672 notificado por estados del 28 de julio de 2022, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado manifestó que no acepta nombramiento por encontrarse inhabilitada Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00800-00

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no acepto el cargo designado, este despacho,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) OFELIA ALBAN OREJUELA., y en su reemplazo désignese como curador ad litem de ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, al (a) abogado (a),

SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	CRA. 11G # 36-62	sicoque07@hotmail.com
------------------------------------	------------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1883

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**

DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte demandante, consistente en la notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No.1879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la aclaración de la providencia No. 1720 proferida el primero de agosto del 2022, en la medida en que, refiere haber ejecutado la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso conforme a derecho en la dirección electrónica jhoselyn031195@gmail.com, situación que puede acreditarse a través del memorial de 6 de junio del corriente.

En ese sentido y a pesar de los argumentos relievados por la parte demandante, debe decirse que, una vez efectuada la revisión de los memoriales aportados el 6 y 14 de junio, así como el 5 de julio del corriente, el despacho no encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos de los artículos 291 y 292 ibidem, en la medida en que no emerge de los documentos la citación y el aviso, respectivos, situación que refleja el incumplimiento de las normas en cita y razón suficiente para requerir a la interesada para que ejecute la notificación conforme a los lineamientos de las normas estudiadas, como se explicó en providencia del primero de agosto de 2022.

Siendo de esta manera la cosas, con el fin de determinar la fecha en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades, este juzgado:

RESUELVE

1. ESTESE la parte demandante a lo indicado en providencia No.1720 del 1 de agosto del 2022.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada JHOSELYN PAZ MUÑOZ en la dirección jhoselyn031195@gmail.com, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00056-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JULIÁN ALBERTO SEPULVEDA LADINO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de JULIÁN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 389, del 23 de febrero del 2022.

El demandado JULIÁN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 26 de julio del 2022 (folio 14), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$3.740.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JULIÁN ALBERTO SEPULVEDA LADINO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones setecientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$3.740.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 23 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.740.000
Gastos notificación	\$ 11.900
Total, Costas	\$ 3.751.900

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SEPULVEDA LADINO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00056-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta certificado de defunción del señor Medardo Molina Solarte. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1884
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEDARDO MOLINA SOLARTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00101-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al proceso de la referencia, emergen memoriales aportados por el abogado Jaime Suarez Escamilla, mediante los cuales allega el certificado de defunción del demandado Medardo Molina Solarte, así como la solicitud tendiente al emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo, como quiera que desconoce su existencia.

No obstante lo anterior, efectuada la revisión de la prueba del fallecimiento del demandado, puede verificarse que el deceso del aquel se produjo el 23 de abril de 2019, es decir antes de la presentación de la demanda, situación que amerita ejercer control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, dada la configuración de causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal referida, teniendo en cuenta que, la acción no fue dirigida contra quien tiene capacidad jurídica para resistir la pretensión que aquí se adelanta.

Respecto de la capacidad para ser parte, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: se trata de la *“aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que, para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso (...)”*¹

Bajo esa tesitura conviene advertir que, a pesar de lo pretendido por el togado demandante, la consecuencia procesal derivada del fallecimiento anterior del demandado, no puede subsanarse con la citación de los terceros interesados, por cuanto, no se demandó a quienes tienen capacidad para ser parte, conforme a los derroteros del artículo 87 del Código General del Proceso, pues ante la muerte del deudor, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados o indeterminados.

En ese orden, como quiera que, a la fecha de su presentación, la acción no fue dirigida en contra de los llamados a resistir las pretensiones del accionante, se itera se encuentran configurados los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y de manera oficiosa se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto por cuanto no es admisible adelantar un proceso en contra de una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5814 (¡M.P. José Fernando Ramírez Gómez; agosto 8 de 2001).

persona que ha dejado de existir, así mismo para que sea la parte interesada quien subsane los errores aquí demostrados, pues de no efectuarse dicha modificación, implicaría la continuada participación de un sujeto carente de aptitudes procesales.

De otro lado, manifiesta el togado Jaime Suarez Escamilla su renuncia al poder conferido por el Banco Itaú S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, para el caso, dicho aviso fue enviado a las partes por el mismo profesional a través de correo electrónico del 8 de agosto de 2022.

Finalmente, respecto del poder otorgado a la empresa GESTI S.A.S., el cual cuenta con la mera ante firma, se itera que, para su aceptación es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos, deberá acreditarse las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto No. 408 del 24 de febrero de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, subsane el poder y la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo considerado.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería a la entidad GESTI S.A.S., hasta tanto sean subsanadas las falencias estudiadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No.1885

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES EN NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00231-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 14, en la cual, se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada, no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, porque de los anexos allegados no puede comprobarse la recepción del mensaje de datos por parte de la ejecutada Soluciones en Negociaciones y Contacto S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la ejecutada Soluciones en Negociaciones y Contacto S.A.S., en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GONZALEZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00509-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ANDRES GONZALEZ VARGAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

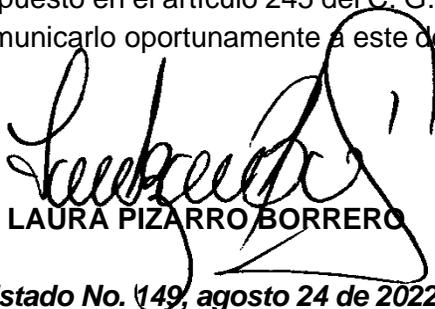
1. La suma de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$23.263) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del 26 de marzo de 2022 al 25 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.971.366), por concepto de canon de arrendamiento financiero del 26 de abril de 2022 al 25 de mayo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.971.366.00), por concepto de canon de arrendamiento financiero del 26 de mayo de 2022 al 25 de junio de 2022.
 - 3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.971.366.00), por concepto de canon de arrendamiento financiero del 26 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022.
 - 4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, lo cuales deberán ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, so pena de causarse intereses moratorios.
6. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

8. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1886
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADO: DANIELA MOSQUERA CASTRILLÓN
JUAN DIEGO ORTIZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00525-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DANIELA MOSQUERA CASTRILLÓN y JUAN DIEGO ORTIZ RAMÍREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 361 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2020 al 4 de febrero de 2021, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a ANDRES FELIPE OTERO ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144141274 y la tarjeta de abogado (a) No. 314865, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 149, agosto 24 de 2022